

Puerto Montt, dos de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos:

Que con fecha 10 de julio de 2017, comparece Silvana del Carmen Robles Silva, actualmente dueña de casa, domiciliada en Aquiles Discouvieres 1645 Artesanos 2 Alerce de la comuna de Puerto Montt, quien recurre de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, a fin se ordene al recurrido apruebe el pago de las licencias médicas 52832765 y 52251799, y en definitiva se consigne el reembolso de las prestaciones económicas que dejó de percibir y se instruya a la recurrida en orden a que sus facultades disciplinarias no pueden ser ejercidas en términos que vulneren las garantías constitucionales, declarando ilegal y arbitrario su actuar.

Señala que posterior a su embarazo empezó con terapias en Consultorio, posteriormente fue derivada a Servicio de Salud Reloncaví (COSAM) con la doctora Claudia Hernández y sicólogo Alejandro Quintana, los cuales se mantienen hasta la fecha más los medicamentos por depresión severa. Con el tiempo han sido de gran ayuda y la sostienen, durante esos meses estuvo con licencias médicas de las cuales quedan pendientes de pago las que se estipulan en copia que acompaña.

Debido al tiempo fuera del trabajo y la continuación de sus terapias, decidió renunciar a su trabajo, por salud mental, ya que su trabajo consistía en atender a público, trabajar bajo presión y con enorme cantidad de dinero, no se sentía capacitada, debido a los riesgos de pérdida de dinero y posterior reposición.

Acompaña al recurso copia de Resolución Exenta IBS N°15631 de fecha 19 de junio de 2017, emitido por la recurrida, copia simple de carne de citación COSAM Relonavi a nombre de Silvana Robles Silva

Con fecha 18 de julio informa la recurrida, solicita el rechazo de la reclamación efectuada por la recurrente, por carecer absolutamente de objeto y de causa.

Refiere al efecto, que las respecto de las licencia N°52832765 y 52251799, el reposo no se encontraba justificado; esta conclusión se basó en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado.

Por lo anterior, se dictó resolución exenta IBS N°15631 de fecha 19 de junio de 2017, donde se señaló: "... que esta superintendencia estudió los



antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°52832765 y 52251799, se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado permite establecer la existencia de incapacidad laboral temporal durante las licencias médicas reclamadas, con las cuales completa un reposo suficiente para la resolución del cuadro clínico.”

Por lo anterior, la recurrida resolvió instruir a la referida Subcompin: para autorizar las licencias N°52832765 y 52251799.

Acompaña al recurso copia simple de decreto de nombramiento del recurrente en el cargo de Superintendente de Seguridad Social; copia de escritura pública donde otorga mandato judicial o apoderados a dos abogados y copia de res. Exenta IBS N°18174 de 17 de julio de 2017, que autoriza las licencias médicas objeto de la acción de protección,

Con fecha 20 de julio de 2017, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, constituye jurídicamente una acción cautelar, dirigida a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o entorpezca dicho ejercicio. Que, de lo expuesto se desprende, que la acción cautelar supone esencialmente la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario y que provoque algunas de las situaciones o efectos antes indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas.

Segundo: Que, doña Silvana del Carmen Robles Silva, recurre en contra de la Superintendencia de Seguridad Social con motivo de haber dictado el referido res. Exenta IBS N° 15631 de fecha 19 de junio de 2017, que resolviendo una reconsideración confirmó el rechazo de las licencias médicas N° N°52832765 y 52251799 por un total de 140 días, resueltas por la COMPIN Región de Los Lagos.

Cabe hacer presente que con fecha 17 de julio de 2017, se dicta resolución exenta N°187174, mediante la cual se instruye por la superintendencia autorizar las referidas licencia médicas, conforme al informe médico aportado, permiten establecer la existencia de incapacidad laboral



temporal durante las licencias médicas reclamadas, con las cuales completa un reposo suficiente para la resolución del cuadro clínico.

Tercero: Que el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las Compín e Instituciones de Salud Previsional, en lo pertinente, dispone que: "En caso de rechazo de una licencia, o de reducción o ampliación del plazo de reposo, la resolución o pronunciamiento respectivo se estampará en el mismo formulario de licencia y se dejará constancia de los fundamentos tenidos en vista para adoptar la medida".

Cuarto: Que, habiéndose dado cumplimiento al objeto y causa por la cual se recurrió de protección, conforme la resolución exenta dictada con fecha 17 de julio de 2017, autorizando la totalidad de las licencia médicas acompañadas, se procederá a rechazar la presente acción, por falta de oportunidad.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que:

Que se rechaza, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Silvana del Carmen Robles Silva en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, y comuníquese por la vía más expedita.

Rol 991-2017



BGCXBZXC FY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Ministra Suplente Patricia Irene Miranda A. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, dos de agosto de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a dos de agosto de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



BGCXBZCFY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.